

EDJ 2016/32024

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 7ª, S 14-3-2016, nº 112/2016, rec. 115/2015
Pte: Santos Coronado, Jaime

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	5

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 37/2011 de 10 octubre 2011. Medidas de agilización procesal
Cita RD 1065/2007 de 27 julio 2007. Reglamento general de actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria
Cita art.14, art.129.2, art.129.3 de Ley 58/2003 de 17 diciembre 2003. Ley General Tributaria
Cita art.12 de Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social
Cita art.86.1, art.139.1 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
Cita art.23 de Ley 230/1963 de 28 diciembre 1963. General Tributaria
Cita art.3.1 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Versión de texto vigente Texto actualmente vigente

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso:0000115 / 2015

Tipo de Recurso:PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:02069/2015

Demandante:MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

Procurador:D. MAUEL SÁNCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ-CARVAJAL

Demandado:ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

Dª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

Visto el presente recurso contencioso administrativo, nº 115/15, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por el Procurador D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, en nombre y representación de la entidad MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A., contra la Administración General del Estado, dirigida y representada por el Abogado del Estado, sobre Resolución del TEAC en materia de liquidaciones practicadas en concepto de Tasa de Juegos de Suerte, Envite o Azar, en cuantía de 9.029.091,09 €; habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO, Magistrado de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por la representación procesal de la entidad mencionada, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 13 de noviembre de 2.014, RG 3442/2013, que desestima la reclamación interpuesta contra Acuerdo liquidatorio de la Tasa de juegos de suerte, envite o azar, correspondiente a los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011, dictado por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT en fecha 17 de mayo de 2.013, por importe total de 9.029.091,09 €, incluidos 1.597.811,87 € en concepto de intereses de demora.

SEGUNDO.- Presentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello a la parte actora para que formalizara la demanda, la cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de derecho que consideró oportunos y terminó por suplicar que, previos los tramites legales pertinentes, se dicte sentencia mediante la que se anule y deje sin efecto la Resolución recurrida, así como todos los actos de los que ésta trae causa, entre ellos el Acuerdo de Liquidación emitido el 17 de mayo de 2.013 por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT en relación a la Tasa de Juegos de Suerte, Envite o Azar: Rifas y Tómbolas de los periodos 2.008 a 2.011, con lo demás que en Derecho proceda.

TERCERO.- Formalizada la demanda, se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho pertinentes y suplicó se dictara sentencia desestimando el recurso, con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Habiendo sido solicitado y acordado el recibimiento a prueba del procedimiento, practicándose las pruebas practicadas con el resultado obrante en autos, y tras presentar las partes escritos respectivos de conclusiones sucintas, quedaron los autos conclusos, señalándose para votación y fallo el día 10 de marzo del corriente año 2.016 en que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del recurso las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se dirige el presente recurso contencioso contra los actos administrativos antes indicados, siendo precedentes fácticos a tener en cuenta a efectos resolutorios, que obran en el expediente administrativo y se hacen constar en la Resolución impugnada, los siguientes:

1.- En fecha 24 de mayo de 2.012 le fue notificado a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A. hoy actora, el inicio de actuaciones inspectoras de comprobación e investigación por la posible sujeción de sus actividades a la Tasa de Juego, Suerte, Envite o Azar, correspondiente a los años 2.008 a 2.011, las cuales culminaron el 16 de abril de 2.013 con la firma del Acta de Disconformidad A02-722238565, en la que, tras considerar producidas unas dilaciones en el procedimiento de 57 días por causa no imputable a la Administración, se hace constar que de las actuaciones ha quedado acreditado que la entidad ha celebrado, en los diferentes canales incluidos en la concesión de TV de la que dispone, diversos concursos bajo el formato denominado "call TV" (un concursante debe resolver unas cuestiones que se le presentan en la pantalla participando mediante llamadas telefónicas sobreratificadas) por los que debía haber satisfecho la Tasa referida. Así, se lleva a cabo la determinación de la base imponible de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3059/19955, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales, utilizando los documentos y justificantes aportados por el sujeto pasivo y teniendo en cuenta la tarificación adicional del servicio telefónico a través del que se encauzaba la participación en los concursos, según detalle que se reproduce en la Resolución impugnada y que arroja en concepto de cuota en los años 2.008 a 2.011 un total de 7.431.279,23 €, que unido a 1.581.447,39 € correspondientes a los intereses de demora calculados, suma una cuantía a ingresar por el sujeto pasivo de 9.012.726,61 €.

2.- En la misma fecha del 16 de abril de 2.013 se firma también el Acta con Acuerdo A11-70035876, en la que se expone que la entidad también ha emitido en sus canales otros programas-concurso que se pueden calificar como "tradicionales" (la participación se produce por la realización de una llamada o la remisión de un mensaje -en todo caso con sobretarificación del servicio- que, aleatoriamente, puede ser seleccionado o no) sin haber satisfecho la Tasa correspondiente; enumerando los siguientes proyectos concretos: FORMULA1, LA NORIA, POLARIS, FUTBOL, ESCENAS, BEA FIESTA, TRIVIAL, CANARIAS, VA LA NORA, ENTRADAS STNHP, ESTA PASANDO, ANA ROSA, DIA DEL PADRE, NO MATCH, CORRIDA PICASSIANA, TIENE UN MILLON, SALVAME DIARIO, 20 AÑOS T5, NBA, MUJERES Y HOMBRES Y VICEVERSA. De dicha Acta resulta una cuantía a ingresar a cargo de MEDIASET de 962.457,01, incluidos intereses de demora.

3.- La entidad actora presentó escrito de alegaciones a la propuesta de regularización concretada en el Acta de Disconformidad referida, manifestando en síntesis su disconformidad con el criterio de la Inspección de considerar sujetos los concursos denominados "call TV" a la Tasa por corresponder al concepto de RIFA, habiéndose producido con ello un notorio e injustificado cambio de criterio en el propio servicio de Inspección Tributaria. Tras lo cual el Jefe de la Oficina Técnica de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT, adoptó Acuerdo liquidatorio a cargo de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A. fijando en definitiva la cuantía a ingresar en 9.029.091,09 €, incluyendo una previsión de intereses de demora de 1.597.811,87 €.

4.- Contra dicho Acuerdo interpuso la interesada reclamación económico administrativa ante el TEAC, insistiendo en los motivos ya planteados sobre el cambio de criterio habido en la Inspección Tributaria al considerar sujetos a la Tasa, como Rifas, a los concursos

televisivos denominados "call TV". Siendo desestimada la reclamación mediante Resolución de 13 de noviembre de 2.014, dando lugar al presente recurso contencioso.

SEGUNDO.- En la demanda de este recurso invoca la parte actora, como motivos de impugnación, reiterando sustancialmente las alegaciones ya efectuadas en la vía previa administrativa, en síntesis y entre otras, las siguientes:

- Improcedencia de la liquidación respecto de los Concursos Call TV, por entender que en modo alguno se está realizando el hecho imponible de la tasa, en la medida en que no hay celebración u organización de rifa, tómbola o combinación aleatoria, no interviniendo en ningún momento el azar, sino únicamente las habilidades, capacidades y conocimiento de los participantes, que en su caso son los que les pueden conducir a la obtención de los premios, pero nunca el azar, sin que quepa calificar como tal el mecanismo natural necesario para la selección de los concursantes, dado que no existe cabida para todos; por lo que no se ha producido el hecho imponible y, por tanto, no se ha devengado la tasa que pretende exigir la Inspección.

- Actuación de la Administración contraria a la doctrina de los actos propios, pues los sorteos habían sido calificados por la Administración (APELAE) en el momento de conceder la autorización para su celebración, liquidándose la tasa bajo la modalidad de combinaciones aleatorias; y sin embargo esta misma Administración (Inspección tributaria), sin que se haya producido variación alguna que afecte objetivamente a las características de los sorteos celebrados, y en contra de sus propios actos, pretende liquidar el mismo hecho imponible, pero en otro concepto impositivo (el de rifas), generando con ello una inseguridad jurídica en los contribuyentes.

- Interpretación analógica prohibida, ya que la Inspección recurre a la analogía para encuadrar como "rifas" supuestos de hecho, como el de los denominados "Call TV", los cuales carecen de encaje en el mismo, estando prohibida la interpretación analógica en el ámbito tributario (art. 14 LGT), por lo que no puede haber realización del hecho imponible.

TERCERO.- Como hemos dicho en otras ocasiones a través de numerosas Sentencias sobre la misma tasa que ahora nos ocupa, así en SS de esta misma Sección de fechas 2-6-08, 26-1 y 13-4-09, 14-6-10, 28-11-11, y 8-10-12, entre otras, dictadas en los recursos respectivos nº 230, 229 y 235/07, 325/08, 440/10 y 222/11, así como en la más reciente Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.015 (recurso 405/2014), debe puntualizarse en primer lugar qué ha de entenderse por "rifa" a efectos de concretar el hecho imponible de la tasa en debate. Efectivamente, la normativa de aplicación (Decreto 3059/1966, en la redacción dada por el art. 12 de la Ley 53/2002) no contiene una definición de rifa. Tampoco existe interpretación jurisprudencial reiterada sobre tal concepto, salvo la sentencia del TS, de 24/9/79, dictada en un recurso de apelación extraordinaria en interés de la Ley, interpuesto por la Administración Pública, contra la Sentencia dictada con fecha 25 de octubre de 1.978, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en el recurso núm. 50 de 1978, en la que se dice:

"CONSIDERANDO: Que al no definirse por el ordenamiento tributario el concepto de rifa, según el art. 23 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1.963, habrá de entenderse este término conforme a su sentido jurídico, técnico o que usualmente proceda, siendo de tener en cuenta a estos efectos: 1º) Según el artículo 222, uno, de la Ley 41 de reforma del sistema tributario de 11 de junio de 1.964 "en virtud del Monopolio del Estado sobre la Lotería Nacional, la autorización por el Ministerio de Hacienda de las rifas y tómbolas, la celebración de apuestas y las combinaciones aleatorias con fines publicitarios será objeto de una tasa, cuyas bases y tipos también regula el citado artículo; 2º) Tanto en la Ley de Reforma de 1.964 como en el texto refundido también citado de tasas fiscales, se regulan con separación las rifas y tómbolas, las apuestas y las combinaciones aleatorias (artículo 36 del texto refundido) resultando una equivalencia entre rifas y tómbolas, y una diferenciación de las mismas con las apuestas y combinaciones aleatorias; y 3º) En el Diccionario de la Lengua española de la Real Academia se define la rifa en su acepción como juego que consiste en sortear una cosa entre varios por medio de cédulas de corto valor, que todas juntas suman por lo menos, el precio en que se ha estimado, y a su vez la palabra tómbola como rifa pública de objetos diversos, cuyo producto se destina generalmente a fines benéficos (edición 19ª, Madrid 1.970).

CONSIDERANDO: Que ante la falta de definición tributaria del concepto de rifa, su determinación debe apoyarse en el sentido usual que revela la acepción indicada del Diccionario de la Real Academia que contempla un sorteo o juego que consiste en sortear, acepción que podemos aplicar a los hechos relatados en que cada cliente del bar extrae un boleto que inmediatamente obtiene su premio o descuento, si resulta agraciado, debiendo añadirse a este elemento gramatical de la interpretación normativa el de su espíritu y finalidad conforme al artículo 3, número uno del Código Civil, finalidad que en este caso se revela en la Ley 41 de reforma del Sistema Tributario, al referirse en su artículo 222, ya citado, como ratio legis a la existencia del Monopolio estatal sobre la Lotería Nacional.

CONSIDERANDO: Que si la finalidad de las tasas impuestas a las rifas y tómbolas, está en relación con el Monopolio estatal sobre la Lotería Nacional, el que aprueba la Instrucción General de Loterías, en su artículo 33 prohíbe en todo el territorio nacional las loterías, rifas, tómbolas y modalidades similares, prohibición que se basa en la existencia del Monopolio según el artículo 2S de la Instrucción, razón por la que salvo autorización no cabe la celebración de Loterías o rifas, expresión conceptual esta última que aparece asimilada a la de Lotería, sin que en esta prohibición se haga salvedad alguna en orden a la modalidad que revista el sorteo o rifa ni la exija que el sorteo de los premios tenga lugar en un acto único como acontece en el sorteo de la Lotería Nacional, y por el contrario es usual en las tómbolas la adjudicación de premios conforme se van adquiriendo las papeletas, razones por las que es forzoso calificar como hecho imponible la extracción de boletos con el posible premio, en el caso litigioso".

Efectivamente, el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de las Tasas Fiscales, dice en su artículo 36 :

"Hecho imponible

Se exigirán estas tasas por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Su exacción corresponderá al Estado cuando, cualquiera que sea el medio manual, técnico, telemático o interactivo a través del cual se realicen las actividades gravadas, el ámbito territorial de participación sea nacional o superior al de una Comunidad Autónoma. Por el contrario, será exigible por cada concreta Comunidad Autónoma cuando el ámbito territorial de participación no exceda del suyo propio".

Más recientemente, en Sentencia de esta misma Sala y Sección de 26 de enero de 2.009, dictada en el recurso nº 229/2007, y confirmada por el Tribunal Supremo mediante su Sentencia de 13 de octubre de 2.012 (recurso de Casación nº 1444/2009), decíamos lo siguiente:

"No existe una definición determinada del concepto de rifa, pero ello no significa que no pueda precisarse. La rifa es un juego que no solo puede consistir en la venta de boletos o billetes, hay una constante mejora en los métodos o formas de los sorteos- juegos para garantizar el resultado de los mismos. La rifa, por tanto, es un juego, un sorteo en el que se oferta un premio bien entre personas que adquieran un boleto participativo, que no es más que un resguardo de esa participación, o bien adquieren ese derecho de participación mediante una llamada de teléfono o mediante el envío de un mensaje SMS.

El art. 38.1 del decreto dispone que: "1. Rifas y tómbolas:

a) Las rifas y tómbolas tributarán con carácter general al tipo del 15 por 100 del importe total de los boletos, billetes o medios de participación ofrecidos o, en defecto de soportes físicos, del importe total de los ingresos obtenidos."

Y el párrafo segundo de su apartado 4 "En los supuestos de participación a través de medios técnicos, telemáticos o interactivos y la base debiera determinarse en función de la misma,..."

Es evidente, por tanto, que el concepto de rifa no se limita al juego o sorteo realizado por medio de boletos, billetes o cualquier otro medio o soporte físico, haciéndose extensivo a los juegos realizados por otros medios de participación, como son los tecnológicos."

En esta Sentencia se pone de relieve que la participación en el sorteo propio de la rifa exige la previa adquisición de un boleto participativo, una llamada telefónica o el envío de un mensaje SMS, lo cual excluye la calificación de combinación aleatoria, que tiene una finalidad de publicidad o promoción de un producto, y en la que existe también un premio, pero que se distribuye entre quienes son clientes o entre quienes han adquirido un producto pagando un precio por dicha adquisición y no para participar en el sorteo.

CUARTO.- Se plantea la cuestión referente a la actuación de la Administración contraria a la doctrina de los actos propios, en relación con los denominados sorteos tradicionales, en base a que éstos habían sido calificados por la Administración (APELAE) en el momento de conceder la autorización para su celebración, liquidándose la tasa bajo la modalidad de combinaciones aleatorias, y sin embargo esta misma Administración (Inspección tributaria), sin que se haya producido variación alguna que afecte objetivamente a las características de los sorteos celebrados, y en contra de sus propios actos, liquida ahora el mismo hecho imponible, pero en otro concepto impositivo (el de rifas), generando con ello una inseguridad jurídica en los contribuyentes. Y debe manifestarse al respecto que, ciertamente, el art. 5 del Real Decreto 2069/1999, de 30 de Diciembre, del Estatuto de la Entidad Pública Empresarial de Loterías y Apuestas del Estado establece como competencia exclusiva de ésta "(...) la autorización de la organización de sorteos, loterías, rifas, combinaciones aleatorias y, en general, cualquier apuesta cuyo ámbito de desarrollo o aplicación exceda de los límites territoriales de una concreta Comunidad autónoma, y las apuestas deportivas, sea cual sea su ámbito territorial, así como la liquidación de las tasas correspondientes". Sin embargo, como bien razona el TEAC a través de la Resolución impugnada, los servicios de Inspección de los Tributos del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT tienen encomendada, dentro de sus facultades, la de comprobar e investigar hechos imponibles para regularizar la situación tributaria de los contribuyentes mediante la práctica de las oportunas liquidaciones, empleando para ello los medios, facultades y prerrogativas que les son propios. Por ello, si a la vista de diversa documentación, bien del sujeto pasivo, bien de terceros, y conforme a modificaciones de criterios que hayan podido adoptar órganos administrativos con fuerza vinculante u órganos de carácter jurisprudencial, el servicio de Inspección Tributaria entiende que un determinado hecho fue incorrectamente liquidado, es conforme a derecho que, a través del mecanismo que le es propio (un procedimiento tributario), se proceda a la comprobación y, como ha sido el caso, a la regularización sin que con ello se esté vulnerando la llamada doctrina de los actos propios.

Así, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, determina en su art. 133 :

1. En los procedimientos iniciados mediante declaración del obligado tributario, el órgano competente de la Administración tributaria podrá realizar las actuaciones necesarias para practicar la liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria . Cuando se requieran datos o documentos al obligado tributario se le otorgará un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para su aportación, salvo que la normativa específica establezca otro plazo. Asimismo, la Administración tributaria podrá hacer requerimientos a terceros.

2. Cuando la Administración tributaria vaya a tener en cuenta datos distintos a los declarados por el obligado tributario, deberá notificar previamente la propuesta de liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

3. La liquidación que se dicte tendrá carácter provisional. La Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, salvo que en un procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución".

Sentado lo anterior, es claro que la liquidación inicial puede ser modificada por otra posterior cuando aparecen hechos nuevos o circunstancias, cual es el caso, dado que la Inspección considera que se trata en realidad de una rifa por cuanto que existe un precio, y no de una combinación aleatoria, que tiene carácter gratuito, conforme se declaró en la liquidación de origen, por lo que es ajustada a derecho la revisión, siempre que se acrediten tales hechos nuevos o no tenidos en cuenta en su momento.

QUINTO.- En cuanto a la inexistencia de la realización del hecho imponible calificado como "rifa", ha de señalarse que los concursos denominados "Call TV", son programas en los que se desarrolla un sorteo al que se accede mediante llamadas de teléfono a un número de tarificación adicional o mediante mensajes SMS con sobrecoste respecto de la tarifa normal y cuyo premio se obtiene resolviendo una cuestión planteada únicamente a quien es elegido, aleatoriamente, de entre todos los participantes. considerando la Inspección que procede por todos ellos la exigencia de la tasa como "rifas", en tanto que la entidad actora estima que no concurren en ellos todas las circunstancias que determinan su calificación como tales, es decir, que el premio sólo se consigue si se demuestra una cierta capacidad o habilidad, no dependiendo directa y exclusivamente del azar.

La Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica de la AEAT, mantiene en su informe de fecha 15 de Abril de 2009 que, no obstante exigirse al aspirante la contestación a una pregunta o la resolución de un enigma (generalmente de respuestas inducidas o muy sencillas), no puede negarse su condición de auténticos juegos de azar pues es éste el factor que determina, de manera decisiva, la adjudicación del premio, efectuándose la selección del participante agraciado de forma totalmente aleatoria entre la multitud de participantes a través de los medios dispuestos (llamadas o SMS). Las preguntas o enigmas, más allá de tener como principal finalidad la de conseguir la consideración del evento como un "concurso de habilidad" son, en realidad, un mero reclamo para aumentar la participación cubriendo, al máximo posible, el tiempo televisivo de duración.

SEXTO.- Todo lo que antecede aparece refrendado por el Tribunal Supremo a través de varias Sentencias como la ya antes referida de 13 de octubre de 2.012 (recurso de casación nº 1444/2009), y la de 13 de diciembre de 2.012 (recurso de casación nº 4579/2010), en las que mantiene que es correcta la práctica en debate, afirmando en esta última que el órgano de inspección, tras el reconocimiento explícito de que el supuesto que se plantea no está regulado por la norma pero puede asimilarse a otros supuestos, "...realiza una suerte de integración analógica aplicando criterios de analogía para determinar cada uno de los elementos estructurales del tributo". Y añade que: "Aceptado que la recurrente sea sujeto pasivo de la tasa en cuanto a la actualidad sobre la que la misma le fue girada, la sentencia recurrida pondera que el hecho de que la rifa se haya realizado por un medio de participación distinto a la compra de boletos o billetes, sirviéndose de medios electrónicos de uso común en el momento actual, no significa que no exista un precio cierto, sino que, como muy bien se razona en el acuerdo liquidatorio y en la resolución del TEAC impugnada, el precio o contraprestación por la participación es la sobretasa o tarificación adicional. El importe de esa tarificación adicional integra la base imponible de la tasa, y en el caso examinado está justificada en el expediente administrativo en relación con cada periodo impositivo liquidado, constante en el expediente los contratos a los que antes se ha hecho referencia, e igualmente están especificados cumplidamente los elementos tomados en cuenta para realizar la liquidación."

Procede en definitiva la desestimación del recurso interpuesto, previa confirmación de la Resolución impugnada en virtud de sus propios fundamentos, que por lo demás se tienen aquí por reproducidos de forma expresa al estimarse plenamente ajustados a derecho, así como a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina de esta propia Sala sobre la tasa debatida.

Por último, en cuanto a costas, han de ser impuestas a la parte actora, al ser rechazadas sus pretensiones, por imperativo del artículo 139.1 de la LJCA, según la nueva redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (BOE 11 de octubre) y que entró en vigor el 31 de octubre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A., contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 13 de noviembre de 2.014, RG 3442/2013, a que la demanda se contrae, la cual confirmamos como ajustada a Derecho; con imposición de costas a la parte actora.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 86.1 de la L.J.C.A., y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230072016100111